

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HENRY FAJARDO ARIAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2017 00056 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 035

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia No. 176 del 15 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 113

1. ANTECEDENTES

1.1. PLANTEAMIENTO GENERAL DEL CASO

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la primera mesada de pensión de vejez, de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985 por aplicación del principio de favorabilidad, retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (Fls. 19-41).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 20 de Agosto de 1956;
- ii) Cotizó al Sistema de la seguridad social en pensiones desde 1974 hasta Marzo de 2009, fecha en que cumplió el requisito de la edad, para acceder a la pensión de vejez;
- iii) COLPENSIONES mediante Resolución GNR 232313 del 11 de septiembre de 2013, por petición del 9 de Diciembre de 2011, reconoció la pensión por vejez por haber cumplido los requisitos legales de conformidad con la Ley 33 de 1985;
- iv) La prestación económica se liquidó con base en 1.868 semanas cotizadas, un IBL de \$ 1´083.139, para una mesada pensional de \$963.153 a partir del 10 de octubre de 2012;
- v) La liquidación se realizó utilizando el promedio del salario de los últimos 10 años de servicio, en contravía de la normatividad contenida en la Ley 33 de 1985, pues debe tenerse en cuenta el promedio de los factores salariales correspondientes al último año de servicios;
- vi) El 29 de abril 29 de 2016 presentó reclamación administrativa, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez, reconocida mediante Resolución GNR 232313 del 11 de septiembre de 2013;
- vii) A la fecha de presentación de la demanda COLPENSIONES no ha dado respuesta a la reclamación administrativa.

PARTE DEMANDADA

La apoderada judicial de COLPENSIONES admite la mayoría de los hechos. Manifiesta que la entidad dio respuesta a la solicitud del demandante mediante GNR 232313 del 11 de septiembre de 2013.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y formula las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, innominada”* (Fl. 48-49).

1.2. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por sentencia No. 176 del 15 de mayo de 2017, resolvió ABSOLVER a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones solicitadas.

Consideró el *a quo* que:

- i) Al demandante se le reconoció pensión de vejez mediante resolución GNR 232313 del 11 de septiembre de 2013, a partir del 10 de octubre de 2012, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicándose la Ley 33 de 1985;
- ii) No es procedente la reliquidación de su prestación, toda vez que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece que la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez para los beneficiario del régimen de transición, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados, y para el cálculo del IBL se aplican los Art. 21 y 36 de la Ley 100 de 1993;
- iii) Al demandante le faltaban más de 10 años para acceder a la pensión, para el cálculo del IBL debe aplicarse el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

1.3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se conoce en grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con el IBL previsto en el Ley 33 de 1985, es decir, con el salario promedio que sirvió de base para los aporte durante el último año de servicios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES reconoció de pensión de vejez al demandante por Resolución GNR 232313 del 11 de septiembre de 2013 (Fl. 3), como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual se aplica el artículo 1 de la

Ley 33 de 1985. La prestación se reconoce a partir del 10 de octubre de 2012, con un IBL de \$1.284.204, al cual se aplicó una tasa de reemplazo del 75%, resultando en una mesada inicial de \$963.153. Con posterioridad COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez, por resolución GNR 159785 del 26 de mayo de 2016, teniendo como fecha de efectividad de la misma el 2 de septiembre de 2012, pues el afiliado cotizó sus últimos años en el sector privado, con novedad de retiro el 1 de septiembre de 2012.

Siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, su derecho pensional se estudió bajo lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, en lo que respecta a edad, monto, semanas cotizadas y/o tiempo de servicios. Sin embargo, el cálculo del IBL sobre el cual se liquida la prestación debió realizarse bajo los parámetros del artículo 36 ibidem, si a la entrada en vigencia de la Ley 100, le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad pensional o en caso contrario, bajó lo dispuesto en el artículo 21 de esta misma norma.

Dicho lo anterior, es oportuno manifestar, que la Corte Constitucional en Sentencia SU 230 de 2015, se refirió a la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, reiterando su posición frente a que este solo permite la aplicación de una norma anterior, en los aspectos relativos a la “(i) edad, tiempo de servicios o cotizaciones y (iii) tasa de reemplazo.”, siendo clara al manifestar que el IBL no hace parte del beneficio y por tanto debe liquidarse conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, considera la sala, que se encuentra ajustada a derecho la decisión del a quo.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en la sentencia 176 del 15 de mayo de 2017 proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd4c3dcc36923ad750caeec120534e018ad3c920259aa46d294835ffd493599

Documento generado en 27/07/2020 04:10:28 p.m.